



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 47

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Veinte (20) de Mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 13440-40-89-001-2019-00089-00. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de MILENA PEINADO MARTINEZ.

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial y en contra de la señora MILENA PEINADO MARTINEZ, con el fin de dictar la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por no haber presentado excepciones de mérito la demandada, en contra de las pretensiones del demandante, de acuerdo a lo establecido en el art. 440 y 468 Numeral 3, del C.G.P, por lo que se procederá en los siguientes términos:

SINTESIS DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 (folios 28 a 29 c.p.) se dictó mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$13.433.430.00), suma está representada en un título valor Pagare, No.012436100006722, de fecha de vencimiento 10 de febrero de 2019, (folios 5 a 9 c.p.), para ser cancelado a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de la ejecutada MILENA PEINADO MARTINEZ, más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

La demandada MILENA PEINADO MARTINEZ fue notificada personalmente del mandamiento de pago el día veinte (20) de abril de 2021, (folio 75 c.p.), sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda dentro del término de traslado.

Conforme al art. 440 y 468 numeral 3, del C. G. P, la no presentación de las excepciones de mérito dentro del término legal da lugar a proferir SENTENCIA de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando la obligación sea clara, expresa y exigible, en cuyo caso al examinar el documento que sirvió de título ejecutivo o título valor para proferir mandamiento de pago (Pagare), este despacho constata que en efecto la obligación reúne los requisitos de ley, es decir, es CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor, es EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero liquida a pagar y es EXIGIBLE, porque se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, es decir, la fecha en que debió ser cancelada, encontrándose que el documento en efecto presta merito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se abre paso a la confirmación del mandamiento de pago y la consecuente orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

CONTINUACION SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION ART 440 y 468 Numeral 3, del C.G.P. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS. MILENA PEINADO MARTINEZ. RAD: 2019-00089-00.

El despacho, reitera que debido a que la demandada no propuso excepciones de mérito, dentro del término de traslado de la demanda o del mandamiento de pago, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 y 468 numeral 3, del C.G.P, dictando sentencia de seguir adelante la ejecución. Además se les advertirá a las partes en este proceso que contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, correspondientes a los de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA, BOLIVAR**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada señora MILENA PEINADO MARTINEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$13.433.430.00), más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. Practíquesele la liquidación del crédito como lo ordena el art. 322 del C.G. P

CUARTO. Condenar en costas en este proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de Seiscientos Setenta y un Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos (\$671.672.00), suma que será incluida en la liquidación de costas respectivas, equivalente al 5% del valor total de la obligación.

QUINTO: Contra la presente sentencia no procede recurso alguno ante el superior jerárquico, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOL MARILYS PÉREZ TORRES
JUEZ